

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00894-00

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

De una revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se tiene que el 13 de agosto de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado judicial informó al Despacho acerca de la celebración de un acuerdo de pago con los demandados EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA, ANDRES JULIAN JARA PATIÑO y OSCAR SAUL RICO FLOREZ, mismo en el que se acordó el pago de la suma de **\$16.916.887**, por concepto de la deuda aquí cobrada y la que sería cancelada de la siguiente manera: La suma de **\$9.016.651**, mediante pago directo a la entidad demandante y la suma de **\$7.900.236,00**, producto de los descuentos hechos sobre el salario del demandado EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA hasta ese momento, solicitándose en consecuencia la entrega de tales dineros a favor de la parte actora. En esa oportunidad, se adjuntó además comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha 12 de julio en la que se le informó al aquí demandado EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA que para el proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA en su contra, se había constituido un total de 18 títulos judiciales, cuya sumatoria asciende a la suma de **\$7.900.236,00**.

A través de auto de fecha 9 de marzo de la anualidad en curso, el juzgado solicitó a la Secretaría rindiera un informe de los títulos de depósito judicial constituidos para el negocio de la referencia; no obstante, tras consultarse el portal del Banco Agrario no se halló algún título.

En esta fecha, la parte ejecutante a través de su mandatario judicial presentó escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, poniendo de presente al Despacho que se acordó con los demandados EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA, ANDRES JULIAN JARA PATIÑO y OSCAR SAUL RICO FLOREZ el pago de la deuda por valor de \$33.091.312, la cual fue cancelada de la siguiente manera: **\$9.016.651,00** el día 31 de julio de 2021, y la suma de **\$12.650.717,00** el día 15 de marzo de 2022.

Y que los restantes **\$11.423.944,00**, a través de los descuentos de nómina efectuados sobre el salario del demandado EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA, por lo que solicitó la entrega a favor de su representada de dicha suma de dinero, con el propósito de materializar totalmente el acuerdo de pago.

Ahora de una lectura de la comunicación a la que hizo referencia en párrafos precedentes y proveniente del Banco Agrario, se tiene que ciertamente allí se advierte la constitución de 18 títulos de depósito judicial, todos por valor de **\$7.900.236,00**, sin embargo se advierten que todos se hallan consignados ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

Expuestas así las cosas, esta sede judicial debe tener absoluta certeza en cuanto a la existencia del dinero reclamado por la demandante, por concepto de descuentos salariales de uno de los demandados, para así poder acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y entrega de dineros, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de respectiva comunicación, se sirva verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041062 del Banco Agrario de Colombia. Adviértase además a la autoridad judicial en cita que la información exorada se requiere en el término concedido, toda vez que el Despacho se encuentra en obediencia a un fallo de tutela proferido por el tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en fecha 6 de abril de la anualidad en curso.

Anéxese a la comunicación copia digital del escrito presentado por el actor en fecha 13 de agosto de 2021.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00567-00

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ** y en contra de **ROBERTO GARCÍA BETANCUR, MELISSA KAY MORIARTY** y **JOSÉ ROBERTO GARCÍA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$9'396.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto de 2020.

2. Por la suma de **\$1'356.000,00**, por concepto de expensas de administración adeudadas por el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto de 2020.

3. Por la suma de **\$4'698.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

4. Por los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta la fecha en la que se produzca la restitución del inmueble arrendado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00570-00

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JOSÉ EDYS ROJAS ROJAS** contra **JOSÉ PRIMITIVO ALVARADO CUERVO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$190.000,00, por concepto del valor del cánon de arrendamiento dejado de cancelar durante los días 22, 23 y 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: \$479.333, por concepto de pago de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, dejados de cancelar a instancia del arrendatario.

TERCERO: \$3.800.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARCELA AYALA BALAGUERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01133-00

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**